



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 77

EN LO GENERAL. RESPECTO A LA REFORMA AL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN
X DE LA LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 77 DE LA COMISIÓN
DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍ-
DO POR EL DIPUTADO CESÁR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA-
RIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTÍDOS DÍAS
DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
22 JUN 2023
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
COMISION DE GOBERNACION, LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES	
20	VOTOS A FAVOR
1	VOTOS EN CONTRA
1	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 77 DE LA COMISION DE GOBERNACION, LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 17 DE MARZO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la fracción X del Artículo 4 de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado De Baja California, presentada por el Diputado Cesar Adrián González García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción I, 62, 63 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos: el relativo a "**Exposición de motivos**" en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 13 de marzo de 2023, el Diputado Cesar Adrián González García, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma la fracción X del Artículo 4, de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50, fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 23 de marzo de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio PCG/362/2023, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta, que:

El deporte es todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, en desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles. Se diferencia del juego principalmente en la preparación y capacitación necesarias para su desarrollo, ya que el juego no requiere una preparación específica para su ejecución.

No existe un consenso a la hora de establecer que requisitos debe reunir una actividad para ser considerada deporte, pero generalmente se acepta que el deporte implica algún grado de competición que requiere de una preparación y que su reglamentación está institucionalizada en federaciones deportivas. La mayoría de las definiciones lo vinculan también con la «actividad física», que aunque normalmente se asocia con el movimiento del cuerpo (ejercicio físico), es un concepto más amplio que engloba toda actividad destinada al mantenimiento del estado de salud del cuerpo físico, incluyendo la mente. Por tanto, podemos entender la actividad mental como parte de la actividad física (o actividad del cuerpo humano), no limitando dicho concepto únicamente a practicar ejercicio físico.

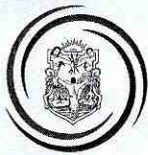


De acuerdo con el Comité Olímpico Internacional, la práctica del deporte es un derecho humano, y uno de los principios fundamentales del Olimpismo es que «toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, solidaridad y espíritu de amistad y de juego limpio».

El deporte tiene una gran influencia en la sociedad; destaca de manera notable su importancia en la cultura y en la construcción de la identidad nacional. En el ámbito práctico, el deporte tiene efectos tangibles y predominantemente positivos en las esferas de la educación, la economía y la salud pública. La influencia del deporte en nuestra sociedad es enorme. Hoy en día, la práctica deportiva ha establecido gran parte del tiempo de ocio de las personas, tanto si son espectadores como actores del deporte.

En el campo deportivo se entiende la violencia como acciones efectuadas por un individuo o un conjunto de ellos, transgrediendo por la fuerza o por interpretación falsa de lo establecido o escrito en una ley o precepto, incluido en ello el comportamiento desleal, utilización ilícita de la fuerza, las trampas o violaciones de la reglamentación deportiva y todo aquello que, infringiendo el sentido de la norma, pretenda una obtención ilícita del triunfo. La violencia deportiva se manifiesta de distintas formas y grados, dependiendo siempre de las circunstancias que rodean el acto deportivo y según la reglamentación, ya que en algunos casos, como el boxeo, el karate y el judo, entre otros; no sólo se permite la agresión física sino que también se le estimula y es condición necesaria para la obtención de la victoria, manteniendo siempre un límite de control a través de ciertas reglas que impiden que el enfrentamiento alcance una violencia desproporcionada. Con el deporte ocurre como en cualquier otra situación en la que se producen enfrentamientos de intereses, los actos de violencia pueden estallar con mayor o menor frecuencia y con mayor o menor intensidad dependiendo de variados factores culturales y sociales. Siendo la violencia en el deporte un fenómeno social sumamente complejo, desde el punto de vista de las interacciones sociales y el comportamiento de las masas, pueden ser diversas y variadas las causas que la motivan y promueven. Puede decirse, en forma muy general, que al desplazarse el público en las competiciones deportivas dentro de unos límites de permisibilidad mucho más amplios, al motivársele para lograr motivación e identificación, así como al encontrarse en un juego en el que las tensiones entre grupos están a punto de explotar, nada tendría de raro que a menudo pierda el control, comportándose de una forma que acarrea lesiones a otras personas y cosas que lo rodean.

Estas manifestaciones de violencia se pueden apreciar con mayor facilidad entre las disciplinas más populares, en donde se tiene un desplazamiento de funciones de la



sociedad hacia el deporte, causando una sobrecarga de atribuciones que antes eran desempeñadas por otras instituciones. Cuando esos choques adquieren una mayor relevancia, mucho más allá de las reglas del juego y la brutalidad se hace constante, entonces se transforma en un hecho eminentemente violento. En respuesta a esto y con la finalidad de controlarlo, en los deportes altamente combativos e incluso violentos (como el rugby, el fútbol y el boxeo) que son rituales de lucha, el empleo de la fuerza física se limita por reglas y convenciones, para ser controlado de manera inmediata por funcionarios como los árbitros y, en un nivel superior y posterior, por los comités y tribunales establecidos por organismos de dirección nacionales e internacionales.

Es por todo lo anterior que el suscrito, considera relevante destacar que, debemos seguir impulsando el deporte y junto con ello crear y establecer medidas preventivas para erradicar la violencia, abonando a la creación de ambientes y sociedades más sanas. Es por ello que la presente iniciativa pretende reforzar el marco normativo en dicha materia para generar mejores condiciones libres de violencia y de todo tipo de agresión en cualquier práctica de actividades físicas, recreativas y/o deportivas, fomentando a su vez una cultura de paz y respeto. Y a su vez, promoviendo programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte. Es momento de transformar también los espacios y prácticas deportivas.

Por lo que se propone la siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración:

(Ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CULTURA FISICA Y DEL DEPORTE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 4.- El presente ordenamiento tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I.- Mejorar la calidad de vida social y cultural de los habitantes del Estado, por medio de la cultura física y la práctica del deporte;</p>	<p>ARTÍCULO 4.- ...</p> <p>I.- a la IX.- (...)</p>



II.- Asegurar el disfrute, promoción, fomento, estímulo, desarrollo ordenado y equitativo de la cultura física y la práctica del deporte en el Estado, a través de su regulación;

III.- Establecer las bases de coordinación y colaboración entre el Estado, los Municipios y la Federación en materia de cultura física y deporte, así como la participación que corresponde a los sectores social, académico, privado y medios de comunicación;

IV.- Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte y sus ciencias aplicadas;

V.- Promover el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte, como estrategias coadyuvantes en la preservación de la salud, prevención de delitos y combate a las adicciones;

VI.- Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;

VII.- Constituir el SECUDE, para garantizar en igualdad de condiciones y oportunidades, el acceso de la población a la práctica, conocimiento, enseñanza y desarrollo de la cultura y física y el deporte;

VIII.- Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas y de Cultura Física Estatales;

IX.- Diseñar, aplicar y difundir políticas públicas para reconocer, incentivar y premiar a deportistas Bajacalifornianos que hayan destacado en el ámbito local, nacional e internacional, así como a entrenadores, jueces, árbitros, profesionistas de las ciencias aplicadas y demás especialistas que contribuyen al desarrollo de la cultura física y el deporte del Estado;

X.- Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o

X.- Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia, **así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin**



<p>deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios;</p> <p>XI.- Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;</p> <p>XII.- Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, etnia, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen por las autoridades públicas;</p> <p>XIII.- Promover el desarrollo del deporte adaptado y los apoyos para el fomento de la cultura física y el deporte para personas con discapacidad, a través de su integración, la equidad y el combate a la discriminación; y</p> <p>XIV.- Preservar, fomentar, y promover la difusión de los juegos y deportes autóctonos y de tradiciones nacionales.</p>	<p>perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios;</p> <p>XI.- a la XIV.- (...)</p>
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Cesar Adrián González García.	Reformar la fracción X del artículo 4 de la Ley de la Cultura Física y del Deporte del Estado de Baja California.	Implementar sanciones a quienes ejerzan conducta violenta dentro del deporte, ello sin perjuicio de las sanciones que se puedan recibir penal y civilmente.



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

El acto legislativo que pretende llevarse a cabo debe sentar sus bases, en primer término, observando las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al respecto, el artículo 39 de nuestra Carta Magna señala que, la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con el diverso numeral 41 de nuestra carta magna que, precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Así también, debemos observar la disposición del artículo 43 de la Constitución Federal que establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.



Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Por otro lado, cabe hacer mención que la Constitución Federal, en su artículo 4, reconoce a la cultura física y la práctica del deporte como un derecho fundamental de toda persona, correspondiendo al Estado su promoción y fomento; y en el mismo tenor, el artículo 7, apartado A, de la Constitución local de nuestra entidad, establece la obligación de todas las autoridades estatales, a asegurar el disfrute de los derechos fundamentales de toda persona, entre ellos la práctica del deporte y la cultura física.

De igual forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia de cultura física y deporte, estableciendo en la propia fracción XXIX-J la concurrencia con las entidades federativas en los ámbitos de su competencia.



Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I.- a la XXIX-I. (...)

XXIX-J.- Para legislar en **materia de cultura física y deporte** con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4º de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 4º, 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 4, 5, 7 y 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma propuesta por el inicialista, en razón de los siguientes argumentos:

1.- El objetivo del inicialista en la reforma propuesta a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California, es que se considere como una finalidad de la ley, la implementación de sanciones a quienes ejerzan violencia a fin de poder erradicarla, esto sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que, desde su óptica justifican el cambio legislativo, fueron las siguientes:

- Que el deporte es todo tipo de actividad física mediante una participación organizada;
- Que se diferencia del juego principalmente en la preparación y capacitación necesarias para su desarrollo, ya que el juego no requiere una preparación específica para su ejecución;
- Que de acuerdo con el Comité Olímpico Internacional, la práctica del deporte es un derecho humano, (..).
- Que en el campo deportivo se entiende la violencia como acciones efectuadas por un individuo o un conjunto de ellos, trasgrediendo por la fuerza o por interpretación



falsa de lo establecido o escrito en ley, incluido en ello el comportamiento desleal, utilización ilícita de la fuerza, las trampas o violaciones de la reglamentación deportiva, (...) pretendiendo la obtención ilícita del triunfo.

- Que se debe seguir impulsando el deporte y junto con ello crear y establecer medidas preventivas para erradicar la violencia, etc.

2.- El derecho a la cultura física y la practica al deporte se encuentra tutelado por el artículo 4º, doceavo párrafo, de la Constitución Federal, y reconocido como un Derecho Humano.

Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Federal, establece que es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

Del análisis literal y teleológico del artículo 73, fracción XXIX-J, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las leyes concurrentes que debe emitir el legislativo federal deben tender, necesariamente, a proteger los derechos en materia de cultura física y deporte con el objeto de cumplir las disposiciones del artículo 4º constitucional a la luz de las convenciones en la materia de las que el Estado mexicano es parte. En ese sentido, la concurrencia legislativa prevista en el dispositivo constitucional citado se refiere y proyecta, precisamente, hacia los derechos de las personas a la cultura física y del deporte.

3.- En fecha 07 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva **LEY GENERAL DE LA CULTURA FISICA Y DEPORTE**, acorde a las disposiciones del artículo 4º, doceavo párrafo de la Constitución Federal, que establece que: "Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia."

Cabe precisar que la práctica deportiva resulta de interés público y social, por lo que corresponde al Estado no sólo fomentarla, sino velar porque se desarrolle conforme a los principios constitucionales y legales ya que, al tratarse de un derecho humano, surgen



tanto obligaciones estatales generales, por imperativo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como particulares, derivadas de las legislaciones secundarias en materia deportiva; con lo cual se busca la protección del derecho al deporte y su ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación, a través de garantizar el acceso a la práctica y competencia, acorde con los estándares de objetividad, transparencia e imparcialidad, más aun tratándose de niñas, niños y adolescentes, así como también el Estado debe garantizar la vigencia de los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, en su ejercicio. Dado que el sistema nacional deportivo supone una organización conformada por entidades públicas y privadas, tanto federales, estatales, como municipales, cuyos objetivos incluyen los procesos de formación, fomento, práctica y competencia, resulta claro que dichos organismos o entes del deporte asociado deben actuar con claridad e imparcialidad y llevar a cabo acciones suficientes para propiciar las condiciones idóneas a fin de crear un ambiente libre de opacidad en los procesos selectivos y competencias. Deber general que se traduce en otras obligaciones como: garantizar la divulgación y transparencia de los requisitos y condiciones establecidas en las convocatorias correspondientes, establecer de manera clara y detallada las condiciones que habrán de cumplimentarse para el acceso, inscripción, participación y selección, así como los lineamientos o criterios de calificación, puntuación, eliminación, sanciones o, en su caso, desempate, lo que, se reitera, debe ser emitido conforme a los parámetros referidos, con el fin de establecer reglas y acciones claras, conocidas por todos, así como adoptar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación en la práctica deportiva.

4.- Dicho lo anterior debemos precisar que, se advierte que la propuesta legislativa corresponde a una modificación de carácter armónico con lo establecido en el artículo 2, fracción VII, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 2.-Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:



I.- a la VI.- (...)

VII.- Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar, y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como para prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje;

VIII.- al XII.- (...)"

Efectivamente, la materia de Cultura física y deporte, es una materia concurrente entre la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por lo que su armonización con las disposiciones de la ley general es legalmente procedente; al caso, la propuesta legislativa a la Ley de Cultura Física y Deportes Estatal, ha sido planteada en los siguientes términos:

ARTÍCULO 24 (sic).- El presente ordenamiento tiene las siguientes finalidades:

I.-

X.- Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia, **así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar** y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios;

XI.- al XIV.- (...)

5. De acuerdo con el derecho positivo mexicano la función del legislador es esencial para la vida pública del país y de Baja California, dado que la vigencia del ordenamiento legal requiere de cambios permanentes acorde a la conducta y necesidad de la sociedad.

La armonización legislativa puede ser entendida como la acción consistente en hacer compatible las disposiciones federales y el marco normativo interno, con los tratados internacionales, sobre todo en materia de derechos humanos, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.



NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro digital: 2023266
Plenos de Circuitos	ibro 2, Junio de 2021, Tomo IV	Pag. 4441	Jurisprudencia (Constitucional)

La armonización legislativa resulta fundamental al ser el reflejo de los derechos que tutelan las leyes generales que establecen la concurrencia, que en el caso concreto, nacen precisamente de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales en los que México es parte, reproduciendo la base de su diseño en términos del marco de las atribuciones de las entidades federativas y municipios, en su caso.

6.- La reforma propuesta a la ley estatal, señala como finalidad de esta, la implementación de sanciones a quienes las ejerzan, sin embargo, al advertir que se trata de una armonización con las disposiciones de la fracción VII del artículo 2 de la Ley General, se hace una breve modificación a su contenido.



Así también, se corrige el número del artículo que pretende modificarse, al advertir que su contenido corresponde a las disposiciones del artículo 4, y no al del artículo 24 como en el cuadro comparativo que ofrece.

La reforma propuesta viene a ser acorde a las disposiciones de su Título Sexto, capítulo V, De la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos, que contiene los artículos 162 al 167, así como de su Título Octavo, De la Justicia Deportiva, Infracciones y Sanciones, del Capítulo III, De las Infracciones y Sanciones, que contiene los artículos del 201 al 208.

En virtud de lo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas se encuentran obligados a legislar y armonizar sus leyes con la finalidad de que el reconocimiento de dichos derechos se replique en sus dispositivos legales, por lo que se comparte la intención legislativa del inicialista.

Sirva como argumento de lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emanado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar



los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

7. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por el legislador.

En mérito de lo antes expuesto esta Dictaminadora arriba a la convicción jurídica que lo aportado hasta este punto resulta apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la propuesta legislativa que nos ocupa. Se propone ajuste derivado de la armonización en alcance de las disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

PROPUESTA LEGISLATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>ARTÍCULO 4.- El presente ordenamiento tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I.- IX.- (...)</p> <p>X.- Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios;</p> <p>XI.- Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;</p>	<p>ARTÍCULO 4.- El presente ordenamiento tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I.- IX.- (...)</p> <p>X.- Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar, y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios;</p> <p>XI.- al XIV.- (...)</p>



XII.- Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, etnia, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen por las autoridades públicas;

XIII.- Promover el desarrollo del deporte adaptado y los apoyos para el fomento de la cultura física y el deporte para personas con discapacidad, a través de su integración, la equidad y el combate a la discriminación; y

XIV.- Preservar, fomentar, y promover la difusión de los juegos y deportes autóctonos y de tradiciones nacionales.

VI. Propuestas de modificación.

Ha quedado debidamente justificada en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el apartado de transitorios en la reforma.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la iniciativa que reforma la fracción X, del artículo 4, de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- El presente ordenamiento tiene las siguientes finalidades:

I.- IX.- (...)

X.- Promover las medidas **preventivas** necesarias para erradicar la violencia, **así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar**, y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios;

XI. a la XIV. (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

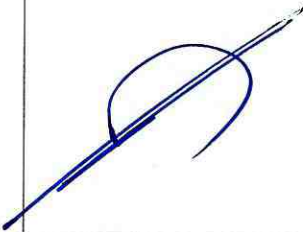
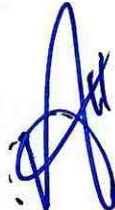
Dado en sesión de trabajo a los 12 días del mes de junio de 2023.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"



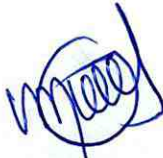
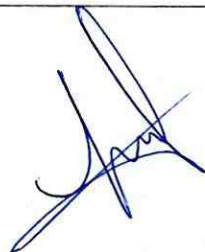
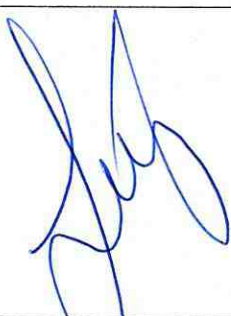
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 77

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVERRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 77

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEZ SANCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SANCHEZ SANCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 77 LEY DE LA CULTURA FISICA Y DEPORTES – ARMONIZACIÓN.

FJTA/AAT/IG/RRc